



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

REF: Ordinario No. 2006-00712-00

Se decide la solicitud de adición impetrada por el apoderado judicial de las demandantes Julio Martín Otálora Cano, Luz Constanza Prado Restovich, Juana Muñoz Prado, Felipe Muñoz Prado, Catalina Arango Salazar y Camila Arango Arango, respecto de la sentencia proferida el 29 de mayo de la presente anualidad, dentro del proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Afirma, el apoderado judicial de las citadas demandantes, que la sentencia proferida por esta dependencia, en el presente proceso, debe adicionarse, pues en la parte resolutive nada se dijo respecto de las prensiones *PRETENSIÓN ÚNICA CONSECUENCIAL DE LA PRIMERA Y SEGUNDA CONSECUENCIALES DE LA ÚNICA PRINCIPAL* ya que nada se dijo ni en la motiva ni en la resolutive y, adicionalmente, pide se les reconozca de oficio un valor por concepto a la reparación al daño a la vida de relación, en la mitad del importe de los perjuicios morales conforme lo ha expuesto la jurisprudencia, ya que para la época en que se presentó la demanda no era un concepto a considerar en caso del fallecimiento de la víctima directa.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, disposición a aplicar en el caso, señala que la sentencia, *“cuando se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de*

*pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, ...”*

Con base en tal óptica y estudiada la petición de que se trata, encuentra el Despacho su acierto, porque en la sentencia proferida por este Juzgado, el 29 de mayo de la presente anualidad, se omitió indicar, en su parte resolutive, que las demás pretensiones reclamadas por la demandante integrada por las citadas actoras, se negaban por falta de prueba tal y como se consideró.

Y es que a pesar de que las solicitantes señalan que no hubo manifestación en la parte motiva, lo cierto es que, en la sentencia emitida se dejó claramente establecido que para poder acceder al reconocimiento de los perjuicios, distintos a los morales, era indispensable que se demostraran por parte de los reclamantes a través de los distintos medios de prueba y, ante la ausencia de dicha labor, las demandantes Alexandra Hoyos Cuartas y María Camila Caicedo Hoyos no cumplieron con tal labor y, de ahí que como consecuencia, se habrán de denegar las demás reclamaciones.

Por último, en lo referente a que se reconozcan un valor por concepto a la reparación al daño a la vida de relación, baste con señalar que indistintamente de la época en que se haya formulado la demanda, no resulta viable entrar a su análisis y menos a su reconocimiento, ya que si se obra de esa manera, se desconoce el principio de congruencia que regulaba para entonces el artículo 305 del C. de P.C., máxime si se tiene en cuenta que la jurisprudencia nada ha dicho referente a posibles efectos retroactivos en dicha materia.

## **DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: COMPLEMENTAR** la sentencia proferida por este Juzgado, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, dentro del presente proceso Ordinario de Alexandra Hoyos Cuartas y María Camila Caicedo Hoyos, contra Corporación Club El Nogal, para NEGAR las demás pretensiones denominadas *PRETENSIÓN ÚNICA CONSECUENCIAL DE LA PRIMERA Y SEGUNDA CONSECUENCIALES DE LA ÚNICA PRINCIPAL*, salvo lo referido a los perjuicios morales, formuladas por las referidas demandantes.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto Suspensivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Civil-, el recurso de apelación incoado por las demandantes referidas, contra la sentencia proferida en el presente asunto.

En firme el presente proveído, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE (),



**LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 51 del 10 de julio de 2023



Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria